

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el día 21 de julio de 2022 se venció el término de traslado del recurso de reposición que presentó la parte demandante, en contra de los numerales segundo y cuarto del auto proferido el 2 de junio de 2022; y dentro del mencionado término no se presentó pronunciamiento alguno de la parte no recurrente. Adicionalmente, le pongo en conocimiento, que el 21 de julio de 2022, la apoderada judicial de la parte actora, a través del correo electrónico del despacho, radicó memorial. A Despacho para que provea, 12 de agosto de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2021 00395 00.
Proceso	Verbal – Imposición Servidumbre Eléctrica.
Demandante	Empresas Públicas de Medellín.
Demandada	Rosales S.A.S.
Asunto	Incorporar – Resuelve sobre sustitución procesal – Resuelve recurso – Ordena oficial – Requiere.
Auto Interloc.	# 1046.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho toma las siguientes determinaciones.

I. INCORPORA AL EXPEDIENTE.

Se incorpora al expediente híbrido, el memorial radicado virtualmente el día 21 de julio de 2022, por medio del cual la apoderada judicial de la parte demandante, respondiendo a requerimiento del despacho, informa que no se opone a la sucesión procesal presentada por la parte demandada, dado que, conforme a la consulta que habría realizado el 21 de julio de 2022 en la Ventanilla Única de Registro VUR, en el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-581636, la sociedad **Rosales S.A.S.** figuraría como actual propietaria del derecho de dominio sobre el bien inmueble objeto de este proceso; y además, porque dicha sociedad, en la cláusula cuarta de la escritura pública número 2077 del 26 de octubre de 2018 de la Notaría 77 del Circulo de Bogotá, habría reconocido tener conocimiento del proceso, y que lo asumiría en el estado en el que se encontrará. La apoderada, con el memorial, afirma aportar evidencia de la consulta realizada en el VUR; pero dicho archivo solo es visible en las dos primeras páginas, dado que las demás se observan en blanco.

II. RESUELVE SOBRE LA SUCESIÓN PROCESAL.

La apoderada judicial de la parte demandada, en memorial radicado físicamente el 23 de enero de 2019, ante el **Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca**, despacho que anteriormente tramitaba este proceso con el radicado 2016-00170, solicitó que se le reconociera personería jurídica para actuar en representación de la sociedad **Rosales S.A.S.**; dado que informa que la sociedad en mención, mediante la escritura pública número 2077 del 26 de octubre de 2018 de la Notaría 77 del Circuito de Bogotá, había adquirido el inmueble denominado “...CORAMA...”, ubicado en el municipio de Madrid - Cundinamarca, y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-581636 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, y la cédula catastral 00-00-0013-0070-00.

Por lo anterior, la abogada solicitó ante el Juzgado que en su momento tramitaba el proceso, que se admitiera la “...sucesión procesal de la demandada...”, por cuanto la demandada, señora **Dolores Obregón de Echavarría**, (a quien había estado representado dentro del mismo), había transferido a la sociedad **Rosales S.A.S.** el derecho de dominio y la posesión material del inmueble objeto del proceso.

El inciso 3° del artículo 68 del C.G.P., indica que “...*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente...*”.

En el presente proceso, se observa a folio 613 del cuaderno digitalizado # 01 (en la numeración física que tenía el documento en el expediente, aparece como folio 374), que la actual demandada, la señora **Dolores Obregón de Echavarría**, mediante la escritura pública número 2077 del 26 de octubre de 2018 de la Notaría 77 del Circuito de Bogotá, que fue registrada en la anotación N° 004 del 14 de diciembre del 2018 del folio de matrícula mencionado, habría transferido a título de “...**APORTE EN ESPECIE...**” (Negrilla del texto original), a la sociedad **Rosales S.A.S.**, identificada con NIT 860.054.983-7, “...*el derecho pleno de dominio y posesión que tiene y ejerce...*” sobre el inmueble objeto de esta litis.

Adicionalmente, conforme al requerimiento realizado por este juzgado, a la parte demandante, la misma expresamente manifestó que no se oponía a la sucesión procesal, dado que, conforme a la búsqueda que había realizado en la Ventanilla Única de Registro -VUR- del folio de matrícula inmobiliaria 50C-581636, se percató que efectivamente la sociedad **Rosales S.A.S.** es la actual titular del derecho de dominio sobre el inmueble materia de este litigio.

Por lo antes expuesto, para todos los efectos legales correspondientes, **se tendrá por sustituida la posición de la parte demandada (sucesión procesal)**, de la señora Dolores Obregón de Echavarría (anterior propietaria del inmueble en litigio), a la sociedad **Rosales S.A.S.**; por lo tanto, téngase como parte demandada (por vía de sucesión procesal al tenor de la norma en cita), a la sociedad **Rosales S.A.S.**, identificada con NIT 860.054.983-7.

La sociedad **Rosales S.A.S.**, que se integra como demandada, por vía de sucesión procesal, será representada judicialmente dentro de este proceso, por la Dra.

Ivonne Melissa Niño Gutiérrez, portadora de la tarjeta profesional número 227.614 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

Adicionalmente, se **le requiere a la parte demandada**, a saber, la sociedad **Rosales S.A.S**, y a su **apoderada judicial**, para que procedan a informar tanto al despacho, como a la parte demandante, los canales digitales o correos electrónicos elegidos para efectos de recibir comunicaciones y/o notificaciones, según el caso, y conforme a la Ley 2213 de 2022.

III. RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Por auto del 2 de junio de 2022, esta agencia judicial tomó varias determinaciones, entre ellas la que se concreta en el **numeral segundo de la parte resolutive de dicho auto**, en el cual se indicó que, en vista de que el Tribunal Superior de Medellín no contaba con lista de auxiliares de la justicia para nombrar un perito, de conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, era imposible realizar dicho nombramiento. Y en el mismo auto, se tomó la determinación que se concreta en el **numeral cuarto** de la parte resolutive del mismo, y por la cual se requirió a la parte demandante, previo a posible declaratoria de desistimiento tácito de la demanda, para que proceda a la comunicación de la designación al perito nombrado de la lista remitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

La apoderada judicial de la parte actora, el 8 de junio de 2022, de manera virtual, y dentro del término legal, interpone recurso de reposición en contra de algunas de las decisiones del auto del 2 de junio de 2022, dado que en su consideración, de una parte, si el Tribunal Superior de Medellín no contaba con la lista de auxiliares de la justicia requerida, ello no era justificante para omitir el nombramiento de un perito, dado que el despacho lo podía realizar atendiendo a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 48 del C.G.P., por lo tanto “...*En ese orden de ideas, deberá el Despacho oficiar a instituciones especializadas a fin de que pueda efectuar la designación del perito auxiliar de la justicia...*”; y, por otro lado, en relación al requerimiento para la comunicación del nombramiento al perito designado, so pena de desistimiento tácito, considera la apoderada, que no es la parte demandante quien debe realizar la gestión de citación del perito nombrado de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, pues dicha prueba se decretó a instancia de la parte demandada, quien debe tener la carga de hacer las gestiones correspondientes, y que, por ende, es a la parte demandada, a la que se le debe requerir para esos fines.

Del mencionado recurso de reposición, por auto del 28 de junio de 2022 se ordenó correr traslado secretarial a la parte demandada, el cual se surtió en el micrositio web del juzgado entre el 18 y el 21 de julio de 2022; y vencido el término, e incluso a la fecha de emitir esta decisión, la parte demandada no recurrente, no presentó pronunciamiento alguno frente al mismo.

Por lo que procede esta agencia judicial a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, con base en las siguientes,

Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si

toma o no una determinación diferente a la controvertida, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

Para el caso que nos ocupa, la parte demandante presentó recurso de reposición en contra de algunas de las decisiones tomadas en el auto proferido el 2 de junio de 2022, resumidas en los numerales segundo y cuarto de la parte resolutive del mismo; y relacionadas, de un lado, con que no se nombró perito de la lista de auxiliares de la justicia del Tribunal Superior de Medellín, como lo dispone el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, por cuanto del mismo reportaron no tener listado para ese propósito; y de otra parte, con que se requiere a la parte demandante, previo a desistimiento tácito, para que realice la gestión de comunicación del nombramiento del perito de la lista remitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

En cuanto a la impugnación de la decisión relacionada con que no se nombró perito de la lista de auxiliares de la justicia del Tribunal Superior de Medellín, por cuanto del mismo reportaron no tener listado para ese propósito, y concretada en el **numeral segundo del auto del 2 de junio de 2022**, la apoderada de la parte actora indica que, el despacho, conforme a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 48 del C.G.P., que a la letra indica “...*Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia...*”, podía nombrar un perito, a pesar de que el Tribunal Superior de Medellín no tuviera lista de auxiliares de la justicia para esos fines; dado que sería deber del despacho, hacer uso de otros mecanismos que le permitan efectuar la designación de los peritos en la forma establecida en el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015; por lo que solicita oficiar a instituciones especializadas con el fin de que pueda efectuar la designación del perito auxiliar de la justicia.

Frente a este primer punto materia del recurso, es importante advertir, que si bien es cierto el artículo 48 del C.G.P., en su numeral 2°, estableció para la designación de peritos, que las partes y/o el juez pueden acudir a instituciones especializadas públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad; también debe tenerse en cuenta, que esa disposición es una norma general, aplicable a aquellos tipos de procesos en la jurisdicción civil, que NO tengan normas expresas y/o especiales para efectos de la designación de auxiliares de la justicia – perito – dentro del trámite del específico tipo de proceso que se regula. Y precisamente los procesos de solicitud de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, NO es un tipo de proceso de servidumbre que se regule únicamente por la normatividad del Código General del Proceso, sino que es un procedimiento ESPECIAL, reglado entre otras normas específicas (e incluso de manera taxativa), por el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015, en lo que respecta a la OBLIGATORIEDAD de designación de perito de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente.

Y entonces, en el caso de que NO se disponga del listado respectivo para ese propósito, porque dicha corporación judicial NO lo tenga, como en este caso ocurre, solo es posible acudir a la designación del auxiliar de la justicia que

informe el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que es la otra opción para designación de perito, que confiere la normatividad legal específica de este tipo de trámite especial, como lo es el numeral 5° del art. 2.2.3.7.5.1. del decreto 1073 de 2015, que es claro en señalar que uno de los peritos debe escogerse de la lista suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi; como se hizo en este caso, con la designación del mismo de la lista enviada para ese propósito por esa entidad.

Por lo anterior, considera el despacho que no le asiste la razón a la recurrente, y por ende **no se revoca**, es decir no se repone, lo dispuesto por el despacho en el sentido antes expresado en el auto del 2 de junio de 2022, y que se concreta en el numeral segundo de la parte resolutive de auto referido.

Con relación al segundo punto o aspecto objeto del recurso de reposición presentado por la parte demandante, que se concreta en el **numeral cuarto de la parte resolutive del auto del 2 de junio de 2022**, en el sentido de que la recurrente considera que, quien debe hacer las gestiones de comunicación al perito que nombró el despacho, de la lista remitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, debe ser la parte demandada, y no la demandante, dado que la prueba se decretó con ocasión a la oposición del estimativo de los perjuicios realizada por el extremo pasivo; considera esta agencia judicial necesario, antes de efectuar las consideraciones correspondientes, tener en cuenta otras afirmaciones que realiza la recurrente, que pueden tener incidencia en este aspecto a definir.

El 21 de julio de 2022, la parte demandante radicó virtualmente un memorial, en el que entre otros aspectos, solicita que *“...al momento de decidir el recurso de reposición presentado por EPM mediante escrito del 8 de junio de 2022, tenga en cuenta que el Juzgado Civil del Circuito de Funza (Cundinamarca), donde se adelantó inicialmente el proceso, por auto del 23 de marzo de 2017 designó al señor JAIME SILVA FRANCO como perito auxiliar de la justicia, y es a la parte demanda, que solicitó la prueba, a la que le corresponde acreditar que comunicó dicha designación antes de que el Despacho efectúe su reemplazo...”*.

Observa el despacho, que con relación a este punto objeto del recurso, la parte demandante, en ese memorial radicado virtualmente el 21 de julio de 2022, indicó que el Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca, quien anteriormente adelantaba el proceso, mediante auto del 23 de marzo de 2017, había nombrado como perito de auxiliar de la justicia al señor Jaime Silva Franco, y que la comunicación estaba a cargo de la parte demandada.

Frente a ello, es importante advertir, primero, que si bien dicho despacho, mediante el auto mencionado por la abogada, había nombrado al señor Silva como perito evaluador dentro del proceso que ahora conoce este despacho, no se evidencia de manera siquiera sumaria en el plenario, la comunicación del nombramiento a dicho auxiliar de la justicia, por cualquiera de los intervinientes procesales. Segundo, que los peritos que se nombran dentro de este tipo de procesos, de conformidad con el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, como ya se explicó, se deben nombrar, uno de la lista que proporciona el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (lo cual ya realizó este despacho mediante providencia anterior), y otro de la lista de auxiliares de la justicia que proporcione el Tribunal Superior correspondiente, es decir, el superior jerárquico del despacho que tramita el proceso; y como ya es sabido por

autos anteriores, el Tribunal Superior de Medellín, no cuenta con la lista de auxiliares requeridos. Tercero, tampoco se evidenció que el superior del Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca, es decir el Tribunal Superior de Cundinamarca, hubiese remitido lista alguna a ese despacho; por lo que se desconoce cuál fue el trámite o fundamento para el nombramiento de ese perito por dicho juzgado; el cual, por demás, según la redacción del auto proferido el 23 de marzo de 2017, se iba a comunicar directamente por parte de ese despacho, en esa época, pues en el auto en mención no se observa que se haya impuesto la carga para ello a alguna de las partes, como erróneamente lo menciona la apoderada recurrente en su memorial. Y, cuarto, no se observa dato alguno del perito que nombro el Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca, para adelantar la comunicación de su nombramiento.

También se debe tener en cuenta, que si bien la prueba pericial se decretó con ocasión a la oposición que tiene la parte demandada frente al avalúo de los daños que se causen y la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre; lo cierto es dicha oposición se originó por el estimativo de perjuicios aportado con la demanda, es decir, lo aportado por la parte demandante, es decir quien promovió el inicio de esta acción verbal con disposición especial, es la parte actora, quien en ultimas, en caso de que eventualmente llegará a salir avante con sus pretensiones, debe conocer de manera concreta el valor que habría de cancelar por dichos daños e indemnización con la eventual imposición de la servidumbre, y ello solo se conocerá con lo que eventualmente se defina con la prueba pericial ordenada; máxime tenido en cuenta que se hace completamente necesario la continuidad del proceso, y la parte demandada, hasta el momento, y ante este despacho no ha desplegado actuación alguna, lo que, conlleva aún más, para la continuidad del litigio que los trámites pertinentes se deba realizar por parte de quien tiene el interés en la continuidad de este proceso.

Y finalmente, conforme a lo antes enunciado, debe tenerse en claro que indica el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., que “...1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto **de la parte que haya formulado aquella o promovido estos**, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”
(Negritas y subrayas nuestras).

Por lo tanto, al estimarse que es la parte demandante la interesada en la determinación de la cuantificación de la eventual indemnización a reconocerse como consecuencia de la eventual imposición de la servidumbre solicitada, es a esa parte a la que le corresponde la gestión de la comunicación del nombramiento del perito designado por este despacho, conforme a todo lo antes expuesto; y por ello, **no se accede a la reposición** o revocatoria del requerimiento a la parte actora para adelantar dicha actuación, so pena de desistimiento tácito, contenida en el auto del 2 de junio de 2022, y que se concreta en el numeral cuarto de la parte resolutive del mismo.

Por lo tanto, las decisiones impugnadas, y las demás de dicho auto que no fueron objeto de recurso, quedan incólumes.

IV. REQUIERE DEMANDANTE.

Se **reitera** a la **parte demandante**, el **requerimiento** contenido en el auto de junio 2 de 2022, en su numeral 4° de la parte resolutive, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el mismo.

En mérito de todo lo antes expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero: Incorporar al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente, por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual, entre otras, se pronunció con relación a la sucesión procesal de la parte demandada.

Segundo: Se acepta la **sucesión procesal** realizada por la **parte demandada**, y, por ende, para todos los efectos legales correspondientes, en adelante se tendrá como **demandada** dentro de este proceso a la sociedad **Rosales S.A.S**, identificada con NIT 860.054.983-7. La sociedad demandada asume el proceso en el estado en el que se encuentra.

Tercero: Se reconoce personería jurídica para actuar en representación judicial de la sociedad demandada **Rosales S.A.S.**, a la abogada Dra. **Ivonne Melissa Niño Gutiérrez**, portadora de la tarjeta profesional número 227.614 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

Cuarto: Se le **requiere** a la **parte demandada** y a su **apoderada judicial**, para que informen tanto al despacho, como a la parte demandante, los canales digitales o correos electrónicos elegidos para efectos de notificaciones.

Quinto: **No se reponen** los aspectos impugnados del auto del 2 de junio de 2022, y que se concretan en los **numerales 2° y 4° de la parte resolutive** del mismo, conforme a lo decidido en el acápite **III)** de la parte considerativa de esta providencia.

Sexto: Se **reitera el requerimiento** a la **parte demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto proferido el 2 de junio de 2022.

Séptimo: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Niño', written in a cursive style.

**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 16/08/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 135



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**